



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 17/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20205320180901



20205320180901

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Bogota
CARRERA 57 No 43 - 91
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5759 de 17/03/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Sandra Liliانا Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 5 7 5 9

1 7 MAR 2020

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-001-2018-00141-00

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos 101 de 2000, 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Resolución número 16117 del 24 de mayo de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S AUTURCOL S.A.S, (en adelante "Auturcol") identificada con NIT 830038737-5, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código 587 esto es, "(...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenten la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)*" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que prevé "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*" acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.2. Que la empresa sancionada presentó descargos mediante escrito radicado con número 20165600444852 del 24 de junio de 2016.
- 1.3. Que a través de la Resolución número 63467 del 22 de noviembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de Auturcol, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000).
- 1.4. Que mediante escrito radicado número 20165601075432 del 16 de diciembre de 2016, la empresa sancionada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.5. Que a través de la Resolución número 2211 del 7 de febrero de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.
- 1.6. Que a través de la Resolución número 55421 del 27 de octubre de 2017 se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión del a quo.
- 1.7. Que mediante auto del 15 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, admitió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 11001-33-34-001-2018-00141-00 contra las Resoluciones número 63467 del 22 de noviembre de 2016, 2211 del 7 de febrero de 2017 y 55421 del 27 de octubre de 2017.
- 1.8. Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 25 celebrada el día 12 de agosto de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-001-2018-00141-00

pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 63467 del 22 de noviembre de 2016, 2211 del 7 de febrero de 2017 y 55421 del 27 de octubre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

1.9. En particular, el Comité de Conciliación estimó lo establecido en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el numeral anterior.

1.10. En consecuencia, es relevante para el presente caso hacer referencia al mencionado concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹, en el cual, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado concluyó:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³
 - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶
 - b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁷

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulator, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷ Cfr., 14-32.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-001-2018-00141-00

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

- 1.11. Por lo anterior se realizó ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados por parte de la Superintendencia de Transporte, así como a exonerar del pago de la multa, terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción, levantar las medidas cautelares que se hayan decretado, efectuar la devolución del dinero pagado o compensar el pago con otra obligación pendiente por parte del demandante; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, Auturcol deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.
- 1.12. Que una vez efectuada la revisión correspondiente en la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, se evidenció que Auturcol pagó por concepto de la multa impuesta la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.168.178), el 6 de julio de 2018.
- 1.13. Que en audiencia inicial celebrada el día 15 de febrero de 2019, se presentó la formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y puesta en consideración de la señora Juez.
- 1.14. Que mediante auto interlocutorio de fecha 29 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por Auturcol y la Superintendencia de Transporte.
- 1.15. Que en relación a la conciliación celebrada y aprobada por la señora Juez, se hace necesario dar cumplimiento a la misma, y, en consecuencia revocar los actos administrativos en los que se centra la litis y proceder a reintegrar el monto pagado por Auturcol de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-001-2018-00141-00

II. RESUELVE

Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2019 dentro del proceso identificado con número de radicado 11001-33-34-001-2018-00141-00 donde actuó como parte demandante la empresa de transporte público terrestre automotor AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S AUTURCOL S.A.S, identificada con NIT 830038737-5.

Artículo Segundo: Por lo anterior, **REVOCAR DE OFICIO** los siguientes actos administrativos: Resolución número 63467 del 22 de noviembre de 2016, 2211 del 7 de febrero de 2017 y 55421 del 27 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Tercero: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 16117 del 24 de mayo de 2016.

Artículo Cuarto: ORDENAR a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, realizar la devolución del monto pagado por la empresa de transporte público terrestre automotor AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S AUTURCOL S.A.S, identificada con NIT 830038737-5, equivalente a la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.168.178), el 6 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, con cargo a los recursos apropiados a la Unidad 24-17-00 Superintendencia de Transporte, en el rubro A-03-10-01-002 Conciliaciones, recurso 20, del presupuesto de gastos de funcionamiento de la vigencia en curso.

Artículo Quinto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S AUTURCOL S.A.S, identificada con NIT 830038737-5, en la calle 71 número 9 - 39 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Sexto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

Artículo Séptimo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la Carrera 57 número 43 - 91, en Bogotá D.C. y al correo electrónico admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

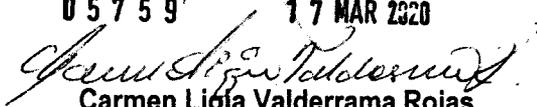
Artículo Octavo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

0 5 7 5 9 1 7 MAR 2020


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-001-2018-00141-00

Notificar

Empresa: Autobuses Turísticos Colombianos S A S Auturcol S A S
Identificación: Nit. 830038737-5
Representante Legal: Omar Pinzón Mojica o quien haga sus veces
Identificación: C.C. No. 438.208
Dirección: calle 71 número 9 - 39 Oficina 202
Correo electrónico: juridico.auturcol@outlook.es
Ciudad: Bogotá D.C.

Comunicar

Juzgado: Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Juez: Luz Myriam Espejo Rodríguez
Dirección: Carrera 57 número 43 - 91
Correo electrónico: admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: Bogotá D.C.

Proyectó: NPC - Abogada Oficina Asesora Jurídica. ¹²
Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTURCOL S A S
N.I.T. : 830.038.737-5
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00837313 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,825,143,855

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 71 NO. 9 39 OF 202
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JURIDICO.ATURCOL@OUTLOOK.ES
DIRECCION COMERCIAL : CL 71 NO. 9 39 OF 202
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : JURIDICO.ATURCOL@OUTLOOK.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0011227 DE NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C. DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1997, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00612594 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS LTDA AUTURCOL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13115 DE NOTARIA 38 DE BOGOTÁ D.C. DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01348952 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS LTDA AUTURCOL LTDA POR EL DE: AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTURCOL S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 13115 DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTÁ D.C., DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01348952 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S. AUTURCOL S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
	0006741	1999/09/10	NOTARIA 29	1999/09/15	00696285
	0012668	2003/09/03	NOTARIA 29	2003/10/03	00900735
	13115	2009/12/04	NOTARIA 38	2009/12/21	01348952
	4148	2012/05/17	NOTARIA 72	2012/05/18	01635326

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 18/03/2020 15.54 27

RA256206730CO

Orden de servicio: 13408302

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.T.1800170433

Referencia: 20205320180901 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769

Nombre/ Razón Social: Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá
Dirección: CARRERA 57 No 43 - 91

Tel: Código Postal: 111321200 Código Operativo: 1111594
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	N1	N2	Cerrado
NE	No existe	FA	FM	No contactado
NS	No reside	AC		Fallecido
NR	No reclamado			Apartado Clausurado
DE	Desconocido			Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 0
Código de manejo: SPN 472
Valor Total: \$3.200

Dice Contener:
Observaciones del cliente:
8 COVID

Fecha de entrega:
Distrito:
C.C.
Gestión de entrega:
1er: ASO 7020
2do: Andrés Pérez
3er: Andrés Pérez

1111 594
UAC CENTRO
CENTRO A
1111 769

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
AUXILIAR
15 SEP 2020
RECIBIDO



1111769111594RA256206730CO

Procedimiento de entrega: Bogotá 25 de mayo de 1958 A.S.S. Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 1170 / Tel: Bogotá (571) 4722000 Min Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC. Res. Mensajería Expresa 004967 de 9 septiembre del 2011
El usuario de este servicio no garantiza el contenido que se encuentre publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co